

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTÉ BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion, En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 23.

#### CARCELES.

*Real orden comunicando disposiciones para el arreglo de las alcaldías de las cárceles.*

*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 9 del mes que concluye lo siguiente.*

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del reino y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, interior disciplina, salubridad y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicios de aquellos establecimientos. Uno de los primeros que mas influjo tenia en el mal régimen de los mismos es el servicio que suele hacerse de las alcaldías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan generalmente hablando de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente. =1.º Se procederá inmediatamente por los ayuntamientos previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales á introducir las demandas de tanteos de alcaldías de cárceles, cuya incorporacion á la Corona interesa esencialmente para el buen régimen

de esta clase de establecimientos dándose cuenta en él término preciso de un mes de haberse efectuado; ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, espresando cuales sean. =2.º Las vacantes de alcaldías de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleados subalternos de las cárceles sin la aprobacion del Gobierno; con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reúnan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios. =3.º Los que en adelante hayan de servir las alcaldías han de tener arraigo, ó prestar fianza con personas que lo tengan; de moralidad, buen concepto público, no procesados; no menores de 35 años; casados y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reúnan los requisitos necesarios espresados. =4.º Los alcaldes actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores. =5.º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las alcaldías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad alguna de lo que produzcan los derechos de cárceles. =6.º Aunque la eleccion de estos empleados corresponda á los alcaldes propietarios de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos, por este título, nunca hecharán mano ni propondrán sino sujetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir y capaces de concurrir con los alcaldes á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante. =7.º Los Gefes políticos remitirán á este ministerio en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los alcaldes de las cárceles que hay en la capital de su provincia, y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, espresando por quien han sido nom-

brados, si tienen sus plazas como propias ó por arriendo, y lo que propongan en este caso, debiendo comprenderse en ellos todos los dependientes manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reúnen la aptitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteos de alcaidías que se introduzcan por los ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este ministerio cada quince dias el progreso y estado de este negocio, tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de cárceles, exige S. M. una actividad tan grande como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie.

*Lo que se hace saber á vds. con el objeto de que remitan las noticias que son necesarias para dar las que se piden á este gobierno político; y les prevengo que en las poblaciones respectivas donde las alcaidías de cárceles fuesen servidas por propietarios introduzcan la demanda de tanteo, dándome cuenta de haberlo verificado previa la aprobacion de la Escma. Diputacion provincial, y manifestando en su caso, á correo intermedio, los motivos por los cuales no lo verifican.*

*Dios guarde á vds. muchos años. Santander 30 de Junio de 1838.—José Antonio de Arespachaga = Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

*Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.*

Es de absoluta necesidad, por interesarse en ello la pronta y recta administracion de justicia, se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura y conduccion con toda seguridad á esta cárcel pública de la persona de Gregorio Garcia (a) Gorin, de estado casado pero separado de su muger, natural y vecino de esta ciudad, de oficio mozo de cordel ó maleta en ella y antes ha sido ordinario y carromatero de edad como de 46 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, robusto, grueso y de buen color con patillas y la nariz acaballada, viste chaqueta azul de pana, chaleco encarnado de lana, faja morada, pantalon de paño pardo usado y calza alpargatas ha viajado mucho con carromato desde esta ciudad á Madrid y aun por otras partes.

Por lo tanto se exorta y ruega á las Justicias á cuya noticia llegue este anuncio no omitan la menor diligencia para lograr su prision y conduccion á esta dicha cárcel pues aparecen contra él indicios muy vehementes de haber sido el asesino de dos conyuges vecinos de esta ciudad hallados

en su campo y término en la mañana del 21 del corriente. Palencia 22 de Junio de 1838.—José Palasanz Prieto.—Sres. Alcaldes constitucionales Jueces y Justicias de....

*Comandancia general de la provincia de Santander*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el artículo 8.º del decreto de 20 de Febrero último, que esplica el 7.º de la ley del 19 del mismo, en que fué decretada la quinta actual de 400 hombres han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1000 y de 500. Lo hice tambien de otras esposiciones dirigidas á S. M. por algunas Diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, con especialidad de los desertores de que pretende se la releve la de la Coruña, apoyada en la Real orden de 16 de Diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos, y de no pequeño interés para el reemplazo del Ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto de 19 y 20 de Febrero último, como asimismo la espresada Real orden de 16 de Diciembre y mas vigentes en la materia, oido el Tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de Mayo último, se ha servido declarar:

1.º Que debiendo entenderse el artículo 7.º de la mencionada ley de 19 de Febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y Reales órdenes, que con anterioridad á la publicacion de aquella regían y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte.

2.º Que estando prevenidos y determinados en la precitada Real orden de 16 de Diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y espresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en Reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto, y como aclaracion del mencionado artículo 8.º del Real decreto de 20 de Febrero último, se circula nuevamente.

Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que puedan ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada una como está prevenido el oportuno expediente, con justificacion de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro, con el todo ó parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1838. =Latre.= De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Real orden que se cita en la anterior.*

Ministerio de la Guerra.=Escmo. Señor.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias Diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1000 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo que las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827 y 18 de Febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien declarar: que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de órden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota espresiva de haberse practicado el espresado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de 4 meses, á no ser en un caso muy extraordinario en que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los 8 designados en la Real orden de 17 de Noviembre de 1830, en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831, y 19 de Setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la esperiencia lo tiene acre-

ditado, inconvenientemente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas Reales órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831, y 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836.=Vera.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Valladolid 14 de Junio de 1838.=El Baron de Carondelet.—Sr. Comandante general de.....=Son copias.—P. O. D. C. G. I., El gefe de E. M. I.—José Amigo de Ivero.

*Continúa la circular de la Direccion general de Aduanas y Resguardos que quedó pendiente en el número anterior.*

- 1.º El arresto en el cuartel.
- 2.º El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á racion entera, ó ya á pan y agua.
- 3.º La traslacion con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compañía, en la misma ó en distinta comandancia.
- 4.º La colocacion en brigada de disciplina, ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.
- 5.º La suspension de empleo.
- 6.º La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase.
- 7.º La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que espresa el punto 1.º del artículo 120, podrá ser impuesta por los sargentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco dias de arresto.

Art. 122. El comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que esplica el 2.º punto del art. 120; pero la duracion de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina, depende de autorizacion del oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de compañía podrán imponer ó gravar las penas contenidas en los puntos 1.º y 2.º del art. 120, hasta el término de 15 dias. Los comandantes de compañía pueden aplicarlas ó gravarlas hasta los 20 dias, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que espresan los puntos 4.º y 5.º del art. 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó compañías de su respectiva comandancia, y la suspension de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion del inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 3.º, 4.º,

5.º, 6.º, y 7.º, podrá ser provocada por los primeros comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al inspector general del cuerpo para la dirección ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinación.

Art. 127. Toca á la autoridad del inspector general decidir:

1.º La aplicación en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º, del art. 120.

2.º Consultarme por la via reservada de Hacienda la espulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que espresa el punto 7.º del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo ecsijan casos notables, ó de complicadas circunstancias, en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su ecsamen á un consejo de disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del comandante, un capitán, un teniente y dos subtenientes, si los hubiese en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de faltar, por sargentos graduados de subtenientes; pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituirse el consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el comandante.

Art. 130. Después de la relación de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del consejo. El Presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si tratándose de algún negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunion del consejo de disciplina se verificará por orden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al inspector general del dia y objeto de la reunion, asi como de su resultado despues de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinion del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al inspector general, quien si aprobare la decision autorizará su ejecucion, ó segun el caso me la consultará por la secretaria del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son falta de disciplina especiales en este cuerpo, ademas de las generales indicadas en el art. 118.

1.º La inesactitud en el servicio de noche.  
2.º La falta de puntualidad descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando. (Se continuará.)

## Santander 3 de Junio.

Segun noticias, que comunica el Sr. gefe político de Logroño, sabemos que la faccion está muy desanimada desde que cayó en nuestro poder el fuerte de Peñacerrada, siendo el clamor general de los paisanos por la conclusion de la guerra, en cuya duración solo tienen interés los que medran ó piensan medrar á costa del pueblo, y que se advierte bastante desercion en los batallones navarros: que el primero reducido á 150 hombres se hallaba en Marañon el dia 24 de Junio último, y en Angustina el 6.º cuya fuerza no llegaba á 200 plazas, habiendo muerto, desertado ó sido prisionero el resto de ellos: que de Estella emigra mucha gente, sucediendo lo propio del pueblo fortificado de Labraza: y ultimamente que hasta los carlistas del pais enemigo desean que sus tropas esperimenten nuevas derrotas, para que de este modo se acabe la guerra y los gravámenes consiguientes. Añádese que tienen toda su confianza en la intervencion de los franceses, y en Castor á quien esperan de las encartaciones con una brigada.

## ANUNCIOS.

Las viudas y pupilos del monte pio militar de esta provincia; acudirán á casa del habilitado D. Gaspar de Negueruela, á percibir el mes de Julio de 1836, traendo consigo la fe de vida de dicho mes; igualmente otra del mes de Abril de este año las que se hallarán en poder del mencionado habilitado en el termino de 8 dias. Santander 2 de Julio de 1838 = Gaspar de Negueruela.

El Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, hecho cargo de las reclamaciones que aun se presentan, pidiendo el reconocimiento de varios creditos procedentes de suministros hechos á las tropas francesas desde 1808, á 1812, ha acordado, en beneficio de los acreedores, prorogar el término por dos meses contados desde la fecha, para que en este tiempo puedan los interesados exhibir los titulos de prueba de los creditos que á cada uno corresponda por dicha época á fin de practicar las liquidaciones respectivas, y á cada uno de ellos el resguardo correspondiente por la suma resultante á su favor, advirtiendole que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes y les parará todo perjuicio. Santander 3 de Julio de 1838. = Manuel de la Fuente, Secretario interino.